

**EL ALCANCE DEL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER
PERSONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N. 2064-14-EP/21
THE SCOPE OF THE RIGHT TO THE PROTECTION OF PERSONAL DATA: ANALYSIS
OF RULING NO. 2064-14-EP/21**

Autores: ¹Odalís Marcela Constante Carrillo y ²Daniela Fernanda López Moya.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0006-2162-0761>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4168-5344>

¹E-mail de contacto: constante@indoamerica.edu.ec

²E-mail de contacto: danielalopez@uti.edu.ec

Afiliación: ^{1*2*}Universidad Tecnológica Indoamérica, (Ecuador).

Artículo recibido: 12 de Septiembre del 2025

Artículo revisado: 14 de Septiembre del 2025

Artículo aprobado: 17 de Septiembre del 2025

¹Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Políticas, de la Universidad Indoamérica con sede en Ambato, (Ecuador).

²Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, Magíster en Derecho Constitucional, Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social, Docente titular de la Universidad Indoamérica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas carrera de Derecho, Ambato 180103, (Ecuador).

Resumen

Los datos personales son definidos como cualquier información que permita identificar a un individuo o sus bienes, más sin embargo la interrogante surge en determinar hasta qué punto cualquier tipo de información puede ser considerada como un dato personal objeto de protección en sede jurisdiccional y que garantía es la pertinente para su eficacia. Por lo cual en la presente investigación se analizará el alcance del derecho a la protección de datos personales a partir del estudio de la Sentencia No. 2064-14-EP/21 emitida por la Corte Constitucional. Con ayuda de un enfoque cualitativo y el método analítico – sintético e histórico lógico, se estudian aspectos como la naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos, el tratamiento de estos y la garantía de habeas data. Concluyendo que los datos personales atienden a todo tipo de información que haga identificable a una persona por cualquier medio o soporte; a través del análisis del caso, se revela que dicho derecho, reconocido como autónomo, se proyecta más allá de las relaciones institucionales, abarcando también aquellas entre particulares. Finalmente, el Habeas Data en sus distintas dimensiones como son el informativo, aditivo, correctivo, de reserva y cancelatorio, es la garantía idónea para la protección del derecho.

Palabras clave: Autodeterminación informativa, Datos personales, Habeas data,

Garantías jurisdiccionales, Información personal.

Abstract

Personal data is defined as any information that allows the identification of an individual or their assets. However, the question arises as to the extent to which any type of information can be considered personal data subject to protection in judicial proceedings and what guarantee is appropriate for its effectiveness. Therefore, this research will analyze the scope of the right to personal data protection based on a study of Judgment No. 2064-14-EP/21 issued by the Constitutional Court. Using a qualitative approach and the analytical-synthetic and historical-logical method, aspects such as the legal nature of the right to data protection, its processing, and the guarantee of habeas data are studied. It is concluded that personal data refers to all types of information that make a person identifiable by any means or medium; through the analysis of the case, it is revealed that this right, recognized as autonomous, extends beyond institutional relationships, also encompassing those between individuals. Finally, Habeas Data, in its various dimensions, informational, additive, corrective, confidential, and cancelative, is the ideal guarantee for protecting this right.

Keywords: Informational self-determination, Personal data, Habeas data,

Jurisdictional information, guarantees, Personal

Sumário

Dados pessoais são definidos como qualquer informação que permita a identificação de uma pessoa física ou de seu patrimônio. No entanto, questiona-se até que ponto qualquer tipo de informação pode ser considerada dado pessoal passível de proteção em processos judiciais e qual a garantia adequada para sua efetividade. Assim, esta pesquisa analisará o alcance do direito à proteção de dados pessoais a partir do estudo do Acórdão nº 2064-14-EP/21, proferido pelo Tribunal Constitucional. Utilizando uma abordagem qualitativa e o método analítico-sintético e histórico-lógico, são estudados aspectos como a natureza jurídica do direito à proteção de dados, seu tratamento e a garantia do habeas data. Conclui-se que dados pessoais se referem a todo tipo de informação que torna uma pessoa identificável por qualquer meio ou suporte; por meio da análise do caso, revela-se que esse direito, reconhecido como autônomo, se estende para além das relações institucionais, abrangendo também aquelas entre pessoas físicas. Por fim, o Habeas Data, em suas diversas dimensões, informativa, aditiva, corretiva, sigilosa e cancelativa, é a garantia ideal para a proteção desse direito.

Palavras-chave: Ação de proteção, Apelação, Devido processo legal, Garantias jurisdicionais, Oralidade.

Introducción

Los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona natural identificada o identificable, como el nombre, dirección domiciliaria, números telefónicos o de identificación, direcciones de correo electrónico, datos biométricos, historia clínica, información financiera o bancaria, documentos, datos genéticos o referentes a los bienes, u otros que permitan determinar su identidad. El manejo de dicha información puede contemplar su recolección, registro, organización,

conservación, uso, circulación, modificación, supresión o cualquier otra forma de gestión de datos, con medios automatizados o no.

Cabe resaltar que el manejo de datos personales puede ser efectuado tanto por instituciones de carácter estatal como por particulares, con lo que surge la premisa de esclarecer ¿hasta qué punto cierta información es considerada un dato personal que amerita protección? Y si estos se vinculan con la intimidad, la imagen, la honra y buen nombre, los cuales se hallan contemplados como fundamentales ante su reconocimiento en la Constitución.

Principios claves al abordar derechos de rango constitucional son el de exigibilidad y justiciabilidad, a lo cual se suma que el más alto deber del Estado es la protección de estos, por tanto es indispensable analizar cuáles son los mecanismos idóneos para su protección, haciendo énfasis en la justicia constitucional en donde se delimita a la acción de Habeas Data cuya regulación se contempla tanto en el texto constitucional como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

Sin embargo, emerge un nuevo cuestionamiento destinado a determinar ¿Cuál es el alcance y eficacia de esta garantía?, siendo que en el contexto de los datos personales existen varias dimensiones entorno a la privacidad y autodeterminación informativa, incluyendo el acceso, uso, almacenamiento o eliminación de información.

Dada la extensa cantidad y variedad de datos, estos pueden ser objeto de un uso inadecuado, y trascender de esferas institucionales que deriven en posesión, uso o difusión de información sin el consentimiento del titular. Este consentimiento supone dentro de este contexto una manifestación libre, específica e informada

de voluntad, mediante la cual el titular autoriza el tratamiento de su información personal bajo condiciones claras y delimitadas. Más que un mero requisito formal, representa un acto de autonomía informativa, donde el individuo ejerce control soberano sobre el uso, alcance y finalidad de sus datos.

Es así como, la Sentencia No. 2064-14-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador aborda un caso relacionado con la posesión no autorizada de fotografías personales por parte de un particular, en el que se discute la procedencia del hábeas data en este tipo de situaciones, a fin de identificar la pertinencia de la activación de la justicia constitucional o del uso de la justicia ordinaria para su atención, por lo que se revisarán los criterios expuestos en la sentencia. Por ello, el objetivo de esta investigación es identificar que es un dato personal y cuál es el alcance de su protección en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, a partir del estudio de la referida Sentencia, por lo que se empleará una metodología de enfoque cualitativo y el método analítico, basada en el estudio doctrinario y jurisprudencial del caso, así como en el examen crítico del marco normativo y constitucional aplicable, con la revisión de temáticas como la naturaleza jurídica de la protección de datos, el tratamiento de datos personales con sus alcances y limitaciones, la acción de habeas data y la panorámica internacional frente a su protección, entre otros.

Materiales y Métodos

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, debido a que se priorizó la interpretación jurídica y doctrinaria de la información en lugar de la medición estadística de variables. Este enfoque permitió analizar de manera profunda los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales

relacionados con la protección de datos personales en el Ecuador. Se aplicó el método analítico, ya que se procedió a descomponer los elementos jurídicos vinculados a la naturaleza de los datos personales, sus alcances y limitaciones dentro del ordenamiento constitucional, así como los efectos que se derivaron de la Sentencia N.º 2064-14-EP/21. Este método facilitó examinar las relaciones entre principios, normas y derechos fundamentales en el contexto de la tutela de la información personal.

Asimismo, se recurrió al análisis doctrinario y jurisprudencial, considerando aportes de autores latinoamericanos y pronunciamientos de tribunales nacionales e internacionales. Se revisaron fuentes secundarias tales como libros, artículos científicos indexados, opiniones jurídicas especializadas y normativa comparada. Esto permitió contrastar las perspectivas teóricas con la práctica judicial, enriqueciendo la comprensión del objeto de estudio. Finalmente, se examinó el marco normativo y constitucional aplicable, lo que incluyó la revisión de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales y otras disposiciones afines. También se analizó la figura del habeas data como garantía procesal y se exploró la panorámica internacional de la protección de datos, con el fin de identificar convergencias y divergencias frente a la realidad ecuatoriana.

Resultados y Discusión

En el contexto de la sociedad actual, caracterizada por la digitalización y la circulación constante de información, la protección de los datos personales ha emergido como una necesidad jurídica apremiante. Este derecho, inicialmente vinculado al ámbito de la

intimidad y la privacidad, ha evolucionado hacia una figura autónoma, con contenido y principios propios. Su desarrollo responde al reconocimiento de la persona como titular del control sobre su información, lo que implica no solo una función defensiva frente a posibles vulneraciones, sino también una dimensión activa y de empoderamiento individual, por ende, comprender su naturaleza jurídica resulta esencial para delimitar su contenido, su fundamento constitucional y su papel en el sistema de derechos fundamentales. Machuca define a los datos personales (2022) como “toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones susceptible de ser exigidos a través de la garantía de hábeas data” (p.250). Los datos personales operan en distintos ámbitos, como el económico, social, familiar o digital, permitiendo una tutela jurídica más amplia y efectiva, especialmente relevante frente a prácticas de recolección masiva de información y a la vulneración de derechos derivada de la divulgación no autorizada. Al considerar tanto referencias directas como indirectas a la persona y sus bienes, la definición supera enfoques tradicionalmente limitados, posibilitando la protección de derechos fundamentales en escenarios donde la tecnología permite la reidentificación o la construcción de perfiles a través de datos aparentemente anónimos.

El derecho a la protección de datos personales no surge de manera esporádica, sino como una respuesta progresiva a los avances tecnológicos y sus riesgos en la vida de los individuos. Este proceso inicia en países europeos como Francia y Alemania a finales de los años 70, sentándose así las primeras bases de este derecho, lo que dio paso a la creación del Reglamento General de Protección de Datos en el año 2018, aplicable

a los países que conforman la Unión Europea. Posteriormente con ayuda de la globalización esto se expandió hasta llegar a países de América Latina. De esta manera, se ha producido un desarrollo histórico y la evolución del marco normativo para incentivar su tutela y a la vez se identifica un nexo con el derecho a la intimidad. Un concepto a hacer referencia es la interdependencia de los derechos que expone que estos pueden encontrarse conectados. A pesar de ello dicho avance no se limita únicamente a lo normativo pues a la par la sociedad ha desarrollado nuevos ámbitos como los contextos digitales, en donde nuevamente presentan un rol importante los datos y su manejo.

En la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) del 2008, ha elevado la protección de datos personales a la categoría de derecho fundamental autónomo, y por tanto comprende ser de aplicación directa, conforme lo establece el artículo 66, numeral 19. Este derecho posee una doble dimensión, por un lado, permite a los individuos conocer sus datos personales y como están siendo tratados, por quién, con qué fin y bajo qué condiciones. Y por otra parte pretende controlar el uso, circulación y su tratamiento; esta segunda dimensión se vincula con la autodeterminación informativa, esto es, la potestad que tiene cada persona para decidir sobre el flujo y uso de su información. Bonilla (2024) conceptualiza a la autodeterminación informativa como “el derecho de las personas a controlar sus datos personales y a decidir de manera libre, consciente y voluntaria sobre su recopilación, procesamiento, almacenamiento y difusión, Este derecho así, se vincula íntimamente con la privacidad y la dignidad humana” (p. 135).

En un contexto actual de una sociedad más digitalizada, donde tanto organismos del sector

público como del privado han adoptado la recolección masiva de datos personales como una práctica habitual, resulta fundamental que el individuo ejerza pleno control sobre la información que le concierne. Este poder de gestión sobre los propios datos constituye un elemento imprescindible para garantizar el respeto y la protección de la dignidad inherente a cada persona, ya que no se trata solo de evitar que la información sea mal utilizada, sino de tenerla certeza de que las personas sean quienes decidan sobre su propia historia digital y personal. En el año 2021, con la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (en adelante LOPDP), Ecuador dio un paso decisivo en la consolidación y desarrollo del derecho constitucional a la protección de datos personales. Esta ley establece un marco normativo integral y sólido que regula de manera clara y precisa los principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela necesarios para garantizar la protección efectiva de la información personal de los ciudadanos. De esta forma, se reconoce y reafirma que la protección de este derecho no se limita a una mera expectativa de privacidad, sino que constituye un derecho fundamental con plena vigencia inmediata y carácter justiciable, dotado de una estructura normativa y procesal propia que permite su defensa efectiva ante cualquier vulneración.

El consentimiento del titular es una de las bases principales de este derecho, salvo las excepciones previstas por la ley, como el cumplimiento de obligaciones legales, el interés público o el mandato judicial. En este contexto La LOPDP define al consentimiento como “la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca, por el que el titular de los datos personales autoriza al responsable del tratamiento de los datos personales a tratar los mismos” (art.4). Este debe ser libre, específico,

informado e inequívoco, lo que refuerza la dimensión de autonomía y control que caracteriza la naturaleza jurídica de este derecho. Además, la ley reconoce derechos específicos como el acceso, la rectificación, la actualización, la cancelación y la oposición, que pueden ser ejercidos ante el responsable del tratamiento, la Autoridad de Protección de Datos Personales o los jueces competentes, garantizando así una tutela efectiva y accesible.

Tratamiento de datos personales: alcances y limitaciones

El tratamiento de datos personales en Ecuador enfrenta el desafío de equilibrar la protección de derechos fundamentales con las exigencias de una sociedad digitalizada. La LOPDP establece un marco normativo que busca garantizar la autodeterminación informativa, reconocida en el Art. 66.19 de la Constitución, sin embargo, su aplicación práctica revela tensiones entre la tutela individual y los intereses colectivos. Para entender lo que es autodeterminación informativa, Quiroz (2017), lo define como: el derecho que tiene toda persona de acceder y controlar la información personal registrada en bancos de datos públicos o privados, es el único que ejerce las facultades de: a) Solicitar la corrección, rectificación, actualización o modificación de datos inexactos. b) Solicitar la cancelación de datos obsoletos, inapropiados o irrelevantes. c) Facultad de solicitar la cancelación de datos personales obtenidos por procedimientos ilegales. c) Facultad de exigir que se adopten medidas suficientes para evitar la transmisión de datos a personas o entidades no autorizadas (p.8).

La LOPDP establece principios fundamentales que rigen el tratamiento de la información personal, garantizando su manejo ético y responsable. Entre ellos, destacan la confidencialidad, que exige el debido sigilo y

prohíbe el uso de los datos para fines distintos a los autorizados, salvo en casos excepcionales previstos por la ley; la conservación limitada, que obliga a suprimir la información una vez cumplida su finalidad, excepto que tenga por objeto el archivo, investigación o interés público debidamente justificados; y la seguridad, que impone la implementación de medidas técnicas y organizativas adecuadas para prevenir riesgos y vulnerabilidades. Además, el principio de responsabilidad proactiva y demostrada requiere que los responsables del tratamiento acrediten el cumplimiento normativo mediante mecanismos verificables, como certificaciones o códigos de conducta, y rindan cuentas tanto a los titulares como a la autoridad competente. Estos principios, en conjunto, conforman un marco jurídico que busca equilibrar el uso legítimo de los datos con la protección efectiva de los derechos individuales, promoviendo un entorno digital seguro y transparente.

Para abordar este tema es necesario entender lo que es el tratamiento de datos personales, donde el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, en su art.4 lo define como: “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”. Este tratamiento también debe tomar en cuenta los principios de licitud, transparencia, finalidad y una debida proporcionalidad, ya que cualquiera que sea el fin de uso de estos datos debe estar justificado, para así respetar la autodeterminación informativa del titular. El tratamiento de este

tipo de datos ha adquirido una relevancia significativa en el ámbito jurídico como en el social y más con la expedición de la LOPDP en el 2021, siendo que esta norma surge como una respuesta a la necesidad de establecer parámetros claros para la recopilación, manejo, almacenamiento y divulgación de información personal, en un contexto marcado por la digitalización y el flujo permanente de datos, donde la protección de la privacidad enfrenta riesgos cada vez mayores.

En cuanto a los límites, la ley contempla excepciones en las que el tratamiento de datos puede realizarse sin consentimiento, como lo es el cumplimiento de obligaciones legales, la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o cuando el tratamiento responda a razones de interés público o salud pública. No obstante, estas excepciones no deben entenderse como habilitaciones amplias o indeterminadas, sino que deben ser interpretadas de forma restrictiva, en conformidad con el principio de legalidad y el respeto a la autodeterminación informativa. Así, todo tratamiento que no parta del consentimiento debe estar claramente fundamentado en una base jurídica expresa, debidamente motivada y proporcional al fin perseguido, de modo que no se vulnere la dignidad ni los derechos fundamentales del titular de los datos. A pesar de los avances, subsisten desafíos importantes en la implementación efectiva de las garantías establecidas para su exigibilidad, especialmente en lo relativo al consentimiento informado, el control institucional y la sensibilización social sobre los derechos digitales, destacando que la ausencia de una adecuada protección de datos lo cual puede debilitar su exigibilidad en la práctica. El derecho a la intimidad se considera como un conexo a la autodeterminación informativa, ya que de por medio están aspectos

sumamente reservados de la vida de los individuos, por ello Soler (2022) considera que: Con el derecho a la intimidad se protege el espacio inmaterial de desarrollo de aspectos de la vida privada tanto frente a intromisiones no consentidas, como a la divulgación de lo conocido por medio de la intromisión. Por ello, el derecho a la intimidad se traduce también en un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público (p.99).

Bajo esta panorámica se abarca al expuesto espacio inmaterial, el cual puede vincularse con la intimidad de un individuo, constituyéndose como el ámbito ontológico-jurídico donde se resguarda la esencia volitiva y existencial de las personas, entendiéndose también como el ámbito intangible y protegido donde se resguarda la autonomía del individuo sobre su identidad, pensamientos, emociones y decisiones internas, garantizando que su esfera personal y digital no sea vulnerada ni manipulada por terceros sin su consentimiento, en respeto a su dignidad y autodeterminación. Un eje fundamental para delimitar el alcance del tratamiento de datos personales radica en la identificación precisa de los sujetos que llevan a cabo dicha actividad. En este sentido, resulta imprescindible distinguir claramente entre la persona responsable del tratamiento y quien efectivamente ejecuta dicha actividad. Según Enríquez (2017), en su art. 9 el encargado del tratamiento de datos es definido como la “persona natural o jurídica, pública o privada, que, sola o conjuntamente con otros, administra el sistema de tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del archivo, registro, base o banco de datos”. La diferenciación conceptual y funcional entre el responsable del tratamiento y el encargado del mismo

constituye un pilar estructural del sistema de protección de datos personales, pues establece un modelo de gobernanza basado en la distribución de responsabilidades según el grado de intervención en el ciclo vital de la información. En este sentido el encargado actúa por cuenta del responsable, lo que implica una relación jurídica triangular donde; el responsable determina los fines y medios esenciales del tratamiento (decisión política-jurídica, entre otros), conservando la titularidad del banco de datos; el encargado ejecuta operaciones técnicas u operativas (gestión administrativa), sujeto a instrucciones contractuales precisas; y el titular conserva sus derechos frente a ambos.

Dentro de este contexto de responsabilidad del tratamiento de datos personales, la jurisprudencia europea refuerza este criterio con el caso *Wirtschaftsakademie* (C-210/16) en Alemania, el cual en concreto se centra en que una empresa que gestionaba una página de Facebook y el tratamiento de datos que esta red social realizaba sobre los usuarios que visitaban la página, llegando a la conclusión de que tanto la plataforma como el administrador de la página eran corresponsables del tratamiento de datos personales, aun cuando uno de ellos (el administrador) no tuviera control total sobre los medios técnicos utilizados por el otro (Facebook), por tanto el Tribunal de Justicia Europea se pronunció y establece que la corresponsabilidad persiste incluso en relaciones complejas de outsourcing, esto significa que no se puede evadir responsabilidad al momento de haber delegado esta actividad a terceros. En el ámbito normativo ecuatoriano, el artículo 5 de la LOPDP refiere la existencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, donde si bien ambos pueden ser tanto una persona natural como jurídica, sea

esta de orden público o privado, o incluso una autoridad u organismo, que está facultado de actuar de forma individual o conjunta, el responsable será quien decide la finalidad o tratamiento de dichos datos y el encargado será quien ejecuta dichas directrices.

Esta diferenciación trasciende lo meramente formal, pues recae directamente en la atribución de responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales. Así, la distinción legal establecida por el legislador ecuatoriano garantiza la existencia de mecanismos efectivos de protección ante eventuales vulneraciones de derechos, en consonancia con los parámetros internacionales que consagran el principio de responsabilidad activa y diligente en la gestión de datos personales. En términos de alcance territorial, la referida Ley ha adoptado una postura amplia y garantista, donde detalla que, aun cuando los titulares no sean residentes en el país, siempre que el procesamiento de datos ocurra dentro del territorio nacional, estos tendrán responsabilidad dentro del Estado Ecuatoriano. El tratamiento de datos personales, en el marco constitucional ecuatoriano, se configura como una actividad jurídicamente regulada que exige equilibrio entre la legitimidad del uso de la información y la protección efectiva de los derechos del titular. Como ha quedado demostrado, su alcance no puede entenderse de manera absoluta ni discrecional, sino sujeto a principios como el consentimiento, la finalidad y la confidencialidad, los cuales determinan su licitud.

Habeas data en la protección de datos personales

Los datos personales no es simple información aislada, sino que componen manifestaciones de la identidad de las personas y es por ello que requieren una tutela especializada. En tal

sentido, el derecho a la protección de datos personales trasciende de un ámbito meramente informativo a uno de rango constitucional como derecho fundamental, ya que está relacionado directamente con la dignidad de las personas y las libertades individuales. El Estado al reconocer el derecho a la protección de datos de índole personal está en la obligación de tutelarlos a través de una garantía jurisdiccional, para lo cual lo prevé en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional (en adelante LOGJCC).

Como explica Garate et al. (2021), quien etimológicamente desglosa a esta garantía como “Hábeas” significa Conserva o Guarda y el segundo vocablo Data que significa Fecha o Dato, en otras palabras, el significado es Guardar el dato, esto quiere decir conservar o proteger de manera segura la información proporcionada por el titular” (p.200). Este concepto trasciende la esfera de un mero almacenamiento físico, ya que se pretende que el titular del derecho tenga un control activo sobre su propia información personal, reivindicando así el principio de la autodeterminación informativa, tanto en espacios físicos como digitales. Por lo expuesto, esta garantía no se trata solo de preservar datos estáticamente, sino de custodiar la relación jurídica dinámica entre el titular y su información, pues transforma el hábeas data de un simple mecanismo de acceso en una herramienta de gestión activa de la identidad digital, donde conservar implica simultáneamente garantizar integridad, actualización y disposición final de los datos. El hábeas data emerge como una garantía constitucional de naturaleza dual; primero como un instrumento procesal para tutelar derechos materiales y mecanismo de amparo en relaciones de poder informativo. Su esencia jurídica trasciende el mero acceso a registros,

pues existe una conexión entre la autodeterminación informativa y las libertades comunicativas en sociedades digitalizadas. Esta dualidad lo configura como una herramienta que evoluciona junto a los desafíos tecnológicos de la era moderna. Para Garate et al. (2021) la naturaleza de esta garantía es la de” ser una acción, la cual genera el nacimiento de un proceso constitucional, el mismo que terminará mediante una resolución, la cual, bajo determinadas condiciones, puede ser objeto de ciertos recursos, entre ellos, el de apelación ante el superior jerárquico” (p.201).

Este mecanismo jurisdiccional opera de manera simultánea, siendo derecho sustantivo ya que ampara la autodeterminación informativa y la protección de datos personales y actúa como derecho adjetivo al brindar un mecanismo judicial especializado para la protección de derechos constitucionales; creando una complementariedad, donde la tutela judicial se activa mediante una vía procesal ágil, pero con efectos materiales concretos sobre relaciones de poder informativo. Esta dualidad explica por qué su resolución admite recursos como la apelación, equilibrando celeridad procesal con derecho a defensa, sin perder su carácter preferente y sumario. Desde un enfoque doctrinario, el hábeas data se configura como una garantía constitucional de naturaleza multifuncional, estructurada en 2 dimensiones sustantivas; el hábeas data informativo, es aquel que tutela el derecho de acceso a bancos de datos públicos o privados y el hábeas data rectificatorio, ampara la actualización, rectificación o supresión de información inexacta o ilícitamente procesada. De esta forma Zambrano (2024) establece al habeas data informativo como aquel que se usa “Cuando tenga por objeto permitir al titular de los datos personales ser informado sobre la existencia de bancos o registros de datos que

contengan información que le concierne y, si así fuese, acceder a ellos” (p.8). Este puede configurarse como una herramienta de transparencia, ya que se puede acceder a datos almacenados y también a bancos de información ocultos o no declarados. De cierta forma con este mecanismo se realiza un control o auditoria ciudadana sobre flujos de información personal. Es así como se producen dos aspectos fundamentales, el derecho a saber qué datos existen y conocer el contenido de los mismos.

Respecto al habeas data rectificatorio, Zambrano (2024) establece que es un mecanismo que” exige que determinados datos personales sean corregidos, bloqueados, cancelados, pues el tratamiento que se hace de ellos es indebido, en el sentido de que vulnera o conculca sus derechos” (p.8). Este no solo es un mecanismo reparador, sino que es una herramienta por la cual se reafirma el derecho a lo autodeterminación informativa, en sentido de que impide que información descontextualizada, errónea o maliciosa sea utilizada con el fin de afectar la esfera privada del titular. En este contexto digital actual dicha garantía actúa de manera preventiva y restauradora, ya que ningún tipo de tratamiento de información puede estar por encima de un derecho constitucional. Esto refuerza su eficacia y permite que el titular pueda acceder, actualizar, rectificar o eliminar información que le afecte. Arellano considera lo siguiente (2021): los datos personales constituyen nuestra información personal más apreciable, misma que nos sirve para llevar a cabo las actividades cotidianas, y que a la vez revela datos privados sobre la personalidad, como son las preferencias o gustos de una persona, entre otros, por estas razones es menester velar por su seguridad y confidencialidad pero sobre todo porque constituye un derecho fundamental

protegido constitucionalmente, el cual nos otorga a las personas la facultad de controlar nuestros datos personales, disponer y decidir sobre esos datos y su uso. (p.131).

Sin embargo, en el caso de Ecuador resulta pertinente incorporar una perspectiva ampliada de esta garantía ya que se reconocen otras variantes o tipos de habeas data como el informativo, aditivo, correctivo, de reserva y cancelatorio, cada uno orientado a tutelar una dimensión concreta del tratamiento de datos personales, fortaleciendo así el ejercicio de la autodeterminación informativa. Esto lo sostiene la Corte Constitucional (2015) en donde manifiesta lo siguiente: Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (Sentencia 025-15-SEP-CC, p. 11).

A partir de esta clasificación funcional del hábeas data, puede advertirse que el ordenamiento ecuatoriano no se limita a una interpretación restrictiva de esta garantía, sino

que adopta una visión proactiva y comprensiva de los derechos asociados a la información personal, lo cual resulta imprescindible en un entorno donde el tratamiento de datos puede generar múltiples formas de afectación. Este enfoque plural no solo potencia el derecho a la autodeterminación informativa, sino que refleja el interés por brindar una tutela diferenciada y específica según la afectación concreta al titular de los datos. Así, se consolida un mecanismo judicial adaptable y eficaz que responde tanto a vulneraciones pasadas como a riesgos actuales y futuros, lo que demuestra una evolución significativa del sistema de garantías en clave de derechos humanos y tecnología. Para poder acceder o activar el aparato judicial en esta acción es primero debe operar el agotamiento de la vía administrativa como presupuesto procesal para interponer el hábeas data configura un equilibrio entre el principio de subsidiariedad y el acceso efectivo a la justicia constitucional. Este requisito va más allá de ser un formalismo ya que opera como filtro de racionalidad procesal puesto que otorga a la administración la oportunidad de autocorregir vulneraciones; descongestiona el sistema judicial de demandas improcedentes; y genera un antecedente documental crucial para la eventual acción constitucional. Su aplicación, sin embargo, no puede convertirse en obstáculo dilatorio cuando la urgencia de la tutela lo exija.

Respecto a lo antes mencionado la Corte Constitucional del Ecuador (2024) se ha pronunciado de la siguiente manera: El requerimiento previo es necesario porque brinda la oportunidad al custodio de la información de entregarla voluntariamente y, posteriormente, actualizarla, rectificarla, eliminarla o anularla. Con este requerimiento y su posterior respuesta, se pretende evitar el inicio de un litigio y los costos que aquello implica para las partes y la administración de

justicia. (Sentencia 1226-20-EP/24). La exigencia del reclamo previo, como bien señala la Corte Constitucional, hace alusión al principio de economía procesal constitucional, transformándose en un mecanismo de que permite tutelar de manera pronta los derechos constitucionales, sin embargo, su verdadero valor jurídico radica en que opera como una prueba decisiva en la vulneración del derecho; la negativa o silencio administrativo no solo legitiman la acción constitucional, sino que generan una presunción iuris tantum de arbitrariedad, reforzando así la posición jurídica del titular en el posterior proceso de hábeas data. La Corte Constitucional (2020) ha establecido que: no se requiere comprobar la vulneración de otro derecho constitucional u otro perjuicio, ya que la acción procede ante la sola existencia de datos imprecisos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal. (Sentencia 55-14-JD / 20).

En concordancia con lo anteriormente expuesto esta garantía se identifica como una autónoma que no requiere acreditar afectación a otros derechos constitucionales, pues su objeto de protección la autodeterminación informativa tiene valor intrínseco en el Estado constitucional de derechos. Esta independencia se fundamenta en que la sola existencia de datos inexactos o tratamientos no autorizados configura por sí misma una vulneración; segundo, el derecho a la identidad informacional es directamente justiciable; y eximir al titular de demostrar perjuicios adicionales evita cargas probatorias desproporcionadas. El exhaustivo estudio de la Sentencia No. 2064-14-EP/21 permite identificar una estructura jurisprudencial sistemática que la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado para la protección de datos personales, particularmente cuando se

trata de información sensible. La valoración constitucional desarrollada en dicha resolución no solo define el contenido esencial de este derecho, sino que también visibiliza su carácter transversal al estar íntimamente vinculado con otros derechos fundamentales como la intimidad, la honra, la imagen y la autodeterminación informativa.

Análisis de la Sentencia No. 2064-14-EP/21

Dentro de la Sentencia No. 2064-14-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se configura un precedente relevante en la consolidación del derecho a la protección de datos personales, la cual parte a través de una garantía jurisdiccional de hábeas data, presentada por la ciudadana NN (nombre protegido) el 19 de agosto del 2014, quien alegó la existencia de fotografías íntimas y personales cuyas almacenadas en un dispositivo electrónico bajo custodia de DD (nombre protegido). Estas imágenes habrían sido compartidas en el marco de una relación privada, sin que mediara autorización para su almacenamiento posterior y difusión. Según los hechos del caso, la accionante tomó fotografías íntimas de sí misma con su teléfono celular, las cuales eliminó posteriormente sin haberlas compartido con terceros. Sin embargo, según lo alegado por la legitimada pasiva (DD), estas imágenes llegaron a su conocimiento al ser enviadas por la accionante al cónyuge de DD a través del servicio de mensajería WhatsApp. El cónyuge de DD habría descargado y almacenado dichas fotografías en el computador de su hogar, donde posteriormente DD las encontró de manera casual el 14 de agosto de 2014 mientras realizaba labores en dicho equipo. A partir de este hallazgo, DD realizó un tratamiento no autorizado de los datos personales de la titular de este material; primero accediendo a las imágenes íntimas sin consentimiento, luego almacenándolas en un

dispositivo flash memory, y finalmente divulgándolas al mostrar las fotografías a los padres de la accionante, dicha acción tenía por fin presionar a la actora para que renunciara a su cargo público.

Dentro de lo alegado por la legitimada activa, se sostuvo que la conservación y potencial tratamiento de tales imágenes vulneraba su derecho a la intimidad, a la autodeterminación informativa, así como a la protección de datos personales. Ante esta situación, la accionante solicitó al Juzgado Décimo Sexto de lo Civil la eliminación definitiva de las fotografías, así como la prohibición de cualquier uso, almacenamiento o difusión futura. Además, pidió que se determine el origen, el medio de acceso y las condiciones en las que la parte legitimada pasiva obtuvo dichas imágenes, siendo el fundamento central de su pretensión, la afectación de su identidad personal y la ausencia de consentimiento para el tratamiento de dicha información. Posterior a ello el juzgado emite su sentencia en donde dispone la aceptación de la garantía jurisdiccional interpuesta. Corte Constitucional (2021): la eliminación total e inmediata de las fotografías de cualquier soporte informático y/o material en el que se encuentren; además la presentación de una declaración juramentada, en la que afirme que a propósito de esta resolución no posee ya en su haber ningún archivo relativo a esas fotografías, y en consecuencia no puede hacer uso de las mismas. (Sentencia No. 2064-14-EP/21).

Una vez emitida la resolución, la accionante solicitó la ampliación de la sentencia respecto a la reparación integral por el daño material e inmaterial sufrido, pero la jueza decidió negar dicho recurso argumentando la naturaleza jurídica del habeas data en este caso era la eliminación de las fotografías, sobre lo cual

versó dicho pronunciamiento. Frente a esta negativa la accionante al considerar pertinente la reparación material desde el punto de vista económico, con fecha 01 de septiembre de 2014, presenta el recurso de apelación, sin embargo, la Sala de la Corte Provincial no solo desestimó dicho recurso, sino que revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia, negando la acción de hábeas data considerando. En su parte pertinente la Corte Constitucional (2021) recopila lo siguiente: la accionante es la poseedora de la información que se reclama y es quien libremente la puso en circulación al enviarla a un tercero [...] no se advierte que las fotografías hayan sido sustraídas ni que estas hayan sido publicadas [...] Por lo tanto, este Tribunal considera que no se ha violado derecho alguno de la señora NN que justifique la reparación integral material o inmaterial siendo improcedente la petición realizada por el recurrente. (Sentencia No. 2064-14-EP/21).

La Corte Provincial fundamentó su decisión en que no se habría demostrado un tratamiento indebido de los datos, omitiendo una evaluación detallada del consentimiento y del contenido de las imágenes. Frente a la decisión de segunda instancia, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, con soporte principal en la afectación del derecho a la motivación, siendo que a su vez alegó la afectación al derecho a la defensa, y el principio non reformatio in pejus. Adicionalmente se expuso que la Sala había excedido los límites, al pronunciarse sobre puntos que no fueron objeto de la apelación.

La Corte Constitucional (2021) admitió a trámite la acción, siendo que en el desarrollo de su pronunciamiento como problemática jurídica la siguiente: ¿La parte legitimada pasiva en el proceso de origen realizó un uso no autorizado de las fotografías íntimas y personales de la legitimada activa? De ser así, ¿Dicho

tratamiento además vulneró los derechos constitucionales de la legitimada activa a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, así como el derecho a la imagen, honra, buen nombre e intimidad? Por consiguiente, ¿Cuál es la reparación integral que corresponde en el presente caso? (Sentencia No. 2064-14-EP/21).

Para poder dar una respuesta al problema identificado, la Corte hace un análisis con base a algunas interrogantes, partiendo de si ¿Las fotografías íntimas y personales de la legitimada activa son datos personales?, ante lo cual la Corte Constitucional, adoptó una interpretación profunda y garantista, conforme al principio pro homine, exponiendo que un dato personal no se limita a información que identifique directamente a una persona, sino que incluye cualquier elemento que, combinado con otros medios razonables, permita su identificación, es decir que se considera identificable a una persona incluso mediante datos fragmentarios. Se destaca que, aunque algunas imágenes no mostraban el rostro de la legitimada activa, su contexto de almacenamiento en este caso fue agrupadas en una carpeta dentro de una computadora y su naturaleza sensible al ser fotos íntimas y personales, las convertían en datos protegibles. Este razonamiento es crucial en la era digital, donde la vinculación con otros archivos puede revelar identidades sin necesidad de rostros visibles. Así, la sentencia realiza un análisis más extensivo para casos donde la identificación no es inmediata, pero sí posible mediante un análisis del contexto. Así también se pronunció sobre que es considerado como un dato y en base a estándares internacionales, tres elementos clave como son; su vinculación con la esfera íntima (vida sexual, salud, creencias, etc.); su potencial discriminatorio ante un uso indebido; y la necesidad de protección

reforzada. En el caso concreto, las fotografías íntimas se clasifican como sensibles por su contenido explícito, y por el contexto social se hace mención a una sociedad conservadora que agrava el riesgo de estigmatización. Se menciona que, a diferencia de datos personales ordinarios, estos requieren un consentimiento expreso y casi nunca pueden tratarse por mandato legal, salvo excepciones justificadas. No obstante, manifiesta que es posible excluir de responsabilidad a terceros que acceden accidentalmente a la información sin intención de vulnerar derechos, siempre y cuando no realicen ningún tipo de tratamiento de estos datos, buscando equilibrar la protección de la intimidad con la libre circulación de datos. Este razonamiento evita imponer cargas desproporcionadas a receptores ocasionales de información sensible.

Una segunda interrogante fue si ¿La parte demandada realizó un tratamiento de los datos personales de la legitimada activa en el que haya mediado consentimiento del titular?, ante lo cual se consideró las fotografías íntimas como datos sensibles, cuya protección es reforzada por su naturaleza intrínseca vinculada a la vida privada y sexual de la accionante, por este motivo se concluye que la legitimada pasiva efectuó un tratamiento no autorizado al acceder a las imágenes almacenadas en el computador de su hogar; divulgarlas a los padres de la legitimada activa y; almacenarlas en un soporte electrónico en este caso un flash memory. Se hace énfasis en que el consentimiento debe ser libre, específico, informado e inequívoco, presupuestos que no son cumplidos en el caso, donde cualquier operación sobre ellos sin autorización expresa vulnera el derecho a la protección de datos y el derecho a la intimidad. Se destaca que la recepción de datos por un tercero sin que medie la autorización genera responsabilidad a este de su uso. Cabe destacar

que, respecto a materia procesal constitucional, la carga probatoria le corresponde al tercero que realiza el tratamiento de demostrar la existencia de consentimiento, lo que no fue percibido. Así también surgió la interrogante de si ¿Este tratamiento de datos personales tiene consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y está protegido por la acción de hábeas data? Frente a este cuestionamiento, la Corte distingue tres acciones; el acceso a las fotografías; su divulgación a los padres de la legitimada activa, y; su almacenamiento en un soporte electrónico.

Respecto al acceso, se concluye que, al producirse de manera casual en el ámbito doméstico sin un afán específico ni mecanismos de restricción, no rebasa la esfera privada exenta de regulación, asimilándose al hallazgo fortuito de una fotografía física en el hogar. Sin embargo, las otras dos acciones sí trascienden lo doméstico, esto es que la divulgación a terceros careció de consentimiento y tuvo efectos concretos en la vida de la titular, configurando una vulneración al derecho a la protección de datos. Asimismo, el almacenamiento en un flash memory con fines probatorios, aunque justificado procesalmente, constituyó un tratamiento no autorizado, pues no medió orden judicial, ni consentimiento previo. En el último cuestionamiento la Corte Constitucional (2021) analizó lo siguiente: ¿El tratamiento realizado de los datos personales de la legitimada activa vulneró los derechos invocados por ella en su demanda de hábeas data, esto es, a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa, imagen, honra y buen nombre, e intimidad? (Sentencia No. 2064-14-EP/21).

La Corte realizó una revisión del artículo 66.19 de la Constitución exteriorizando que existe una autonomía de los derechos a la protección

de datos personales y autodeterminación informativa frente a otros como la intimidad o el buen nombre; sin embargo se enfatiza que el tratamiento no autorizado de fotografías íntimas por parte de la legitimada pasiva constituye por sí mismo una violación al derecho a la protección de datos, independientemente de que se acrediten afectaciones adicionales a otros derechos fundamentales. En cuanto al derecho a la honra y buen nombre, la sentencia establece que la divulgación de las imágenes generó un perjuicio en la reputación y autoestima de la legitimada activa, especialmente al tratarse de una mujer en un contexto social conservador, como ya se explicó en líneas anteriores. La Corte aplica un estándar de razonabilidad para determinar que la acción de la legitimada pasiva rebasó el ámbito doméstico, afectando la dimensión social del honor al exponer a la legitimada activa al escrutinio público dentro de su comunidad.

En lo concerniente al derecho a la imagen, se le reconoce su carácter autónomo y su vinculación con la dignidad humana, pues existió una vulneración al utilizar las fotografías sin consentimiento de la titular, destacando que la protección de la imagen no depende de que sea asociada a otros derechos como la intimidad. La persona afectada es la única facultada para decidir sobre el uso de su imagen, incluso cuando esta haya sido compartida previamente en contextos privados, reforzando así la autodeterminación informativa. En el ámbito de la intimidad, el análisis recalca el carácter reforzado de la protección cuando se trata de datos sensibles, ya que la divulgación de este material sensible a los padres de la legitimada activa se considera una injerencia injustificada en su vida privada, ya que la relación familiar no legitima el acceso a información íntima sin consentimiento. La intimidad opera como un límite indudable, incluso frente a relaciones

parentales, protegiendo la autonomía del individuo para decidir qué aspectos de su vida privada desea compartir. También se hace un análisis respecto a las limitaciones del hábeas data como mecanismo de protección, ya que si bien reconoce que no todas las afectaciones a los derechos invocados pueden resolverse mediante esta acción, enfatiza su idoneidad para casos donde el punto de la controversia sea el tratamiento no autorizado de datos personales, pudiendo así distinguir entre las vulneraciones directamente vinculadas al uso de los datos y aquellas que corresponden a otros ámbitos del derecho, como el penal o civil; dejando así salvado el derecho de acción en vías de justicia ordinaria.

La Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, resolvió que la sentencia de segundo nivel emitida por la Sala de Apelación de lo Civil vulneró los derechos constitucionales de la legitimada activa al debido proceso, específicamente en las garantías de motivación y tutela judicial efectiva; además se determinó que la Sala no fundamentó adecuadamente su decisión de revocar la sentencia de primer nivel, la cual había aceptado la acción de hábeas data planteada por la accionante, además, se excedió los límites del recurso de apelación al pronunciarse sobre aspectos no impugnados. En cuanto al fondo del caso, se resolvió que la accionada realizó un tratamiento no autorizado de los datos personales de la accionante, específicamente de fotografías íntimas y personales, lo cual vulneró sus derechos a la protección de datos personales, autodeterminación informativa, intimidad, imagen, honra y buen nombre. Además de aquello, la Corte destacó que el acceso, almacenamiento y divulgación de estas fotografías por parte de la legitimada pasiva rebasó la esfera exclusivamente personal o

doméstica, activando así el aparataje de la justicia constitucional.

Respecto a la reparación de la afectada, esta se centra en medidas de no repetición, como la eliminación de las fotografías y la prohibición de su uso futuro, para evitar más vulneraciones, la Corte omite imponer disculpas públicas o indemnizaciones económicas, en razón de la protección efectiva de los derechos sin revictimizar a la legitimada activa, ya que, si se ordenan estas últimas, nuevamente se verían afectados derechos fundamentales de la accionante. Con esta decisión se busca un equilibrio entre la necesidad de reparar el daño y el respeto a la privacidad de las partes, especialmente en casos que involucran datos sensibles, siendo así esta resolución un precedente al ordenar que futuros procesos sobre datos íntimos se mantengan con reserva, protegiendo a los titulares de información sensible de una exposición pública innecesaria. Con este análisis se evidencia que, la sentencia establece un precedente claro sobre los límites del tratamiento de datos personales, especialmente los sensibles, reforzando la necesidad de respetar la autonomía y privacidad de la titular. La Corte enfatiza que, en estos casos, la naturaleza sensible de los datos exige un examen riguroso, ya que su uso indebido afecta la intimidad y dignidad de la titular. Por lo que esta resolución establece así un precedente clave ya que no todo tratamiento de datos es constitucionalmente relevante, pero cuando implica divulgación o uso externo al ámbito doméstico y más aún cuando se trate de datos sensibles, activa la protección del hábeas data.

Dentro de la sentencia No. 2064-14-EP/21 se evidencia que la Corte Constitucional realiza un análisis más extensivo a lo que puede ser considerado como un dato personal, en el caso

en concreto se hace mención a que las fotografías íntimas de una persona aunque no sea identificable su rostro, pero combinando esto con otros elementos contextuales permite inferir quien es el titular de estos datos, que más allá de personales son de carácter sensible, haciéndolos protegibles y por tanto un derecho exigible en la vía de la justicia constitucional. Un punto clave que se aborda es el consentimiento directo del titular en este tipo de datos al momento de realizar cualquier clase de tratamiento, ya que existe una relación directa entre dicho consentimiento y el derecho a la autodeterminación informativa, pues, si bien es cierto que la accionante compartió estas fotos, fue un tercero ajeno quien realizó un tratamiento indebido e ilegítimo, esto es su difusión con el fin de causar un daño en la imagen, honra y buen nombre de la afectada.

Se evidencia que existe una amplia comprensión en lo que concierne a tratamiento de datos personales, la Corte, al analizar la conducta de la accionada se lo hace de forma extensiva al interpretar el tratamiento no solo como una acción técnica o automatizada, sino que reconoce que el simple acceso no autorizado, el almacenamiento sin consentimiento y la exposición de los datos personales configuran formas de tratamiento ilegítimo. Este pronunciamiento es fundamental para que las garantías constitucionales se mantengan actualizadas frente a prácticas cotidianas que, aunque informales, pueden vulnerar derechos constitucionales en entornos digitales. En materia de protección de datos personales, se debe abordar varias situaciones, la primera de ellas es contemplarlo como un derecho fundamental y por tanto de rango constitucional, en segundo lugar, que el mismo es de aplicación directa e inmediata el cual para su exigencia puede ser atendido en sede constitucional vía un Habeas Data; más sin

embargo el concepto medular es identificar la naturaleza jurídica de que constituye un dato personal, principalmente por los operadores de justicia. En este marco la Corte puntualiza que, toda información que guarde relación con la persona y permita hacerla identificable ya sea de manera directa o indirecta se configura como un dato personal y en relación a las fotografías de carácter íntimo también existió un pronunciamiento en donde se concluye que efectivamente las fotos que dieron origen a esta garantía jurisdiccional constituyen datos personales, incluso sino aparece el rostro de la titular, ya que no es necesario que este material revele la identidad de una persona, lo que si se debe tomar en cuenta es que por otros medios razonables o un contexto se pueda identificar a un individuo.

Factores a destacar corresponde la procedencia de interponer esta acción entre particulares, donde si bien un primer enfoque versa sobre la información personal tanto de la persona o sus bienes en instituciones públicas o privadas, el caso objeto de estudio brinda un realce al ser interpuesta entre particulares, ya que la Corte determinó que el derecho a la protección de datos no se restringe solamente a un ámbito institucional, sino que cuando se evidencia que existe un tratamiento indebido de datos por un particular este derecho se expande y se activa la garantía de habeas data, siendo que puede este tipo de datos llegar a terceros que no correspondían al destinatario final, con lo que se pierde un factor esencial como lo es la voluntariedad, ya que el titular de estos datos debe consentir de manera libre y expresa su tratamiento, reforzando así el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Una vez identificado la esencia de un dato personal es sustancial abordar a que se refiere su tratamiento el cual tiene varias aristas como la recolección, acceso, registro, organización,

almacenamiento, modificación, uso, transmisión, difusión o eliminación de información que haga identificable a una persona. Dicho tratamiento en el contexto normativo ecuatoriano debe hacerse bajo los principios de consentimiento, finalidad, proporcionalidad y confidencialidad, tal como lo establece la LOPDP.

La LOPDP establece una diferencia clara entre el responsable y el encargado del tratamiento de datos; el primero es aquella persona ya sea natural o jurídica que decide como se usaran estos datos y a través de que medios y el encargado es quien actúa por cuenta del responsable y se limita a hacer un tratamiento de la manera en la que le ha sido indicada sin una capacidad de decisión; debido a que esto tiene profundas implicaciones jurídica, de esta forma permite atribuir responsabilidades de manera específica, habilitando así respuestas proporcionales frente a vulneraciones del derecho a la protección de datos. En casos como el analizado, donde el tratamiento no autorizado fue realizado por una persona natural en un entorno privado, esta diferenciación permite extender el marco de protección más allá de relaciones estrictamente contractuales o comerciales. De este modo, se materializa el principio de responsabilidad proactiva, el cual impone obligaciones de diligencia no solo en el diseño del tratamiento, sino también en su ejecución. En Ecuador, esta diferenciación legislativa habilita mecanismos administrativos, civiles e incluso penales frente a tratamientos ilícitos, consolidando un sistema de garantías sustantivas que fortalece la eficacia del derecho fundamental discutido.

Este precedente constitucional consolida la naturaleza autónoma del hábeas data como garantía jurisdiccional, como lo precisa la Corte, esta acción no requiere acreditar la

afectación de otros derechos constitucionales, pues la mera existencia de datos inexactos o tratamientos no autorizados configura por sí misma la vulneración. Este criterio es particularmente relevante en casos como el analizado, donde el valor intrínseco de la autodeterminación informativa se proyecta como un derecho sustantivo, independiente de consecuencias patrimoniales o sociales. No obstante, persisten desafíos interpretativos ya que por un lado la Sentencia 2064-14-EP/21 enfatiza la protección reforzada de datos sensibles exigiendo estándares estrictos de consentimiento, otros fallos constitucionales como el 1226-20-EP/24 anteriormente citado priorizan el agotamiento de la vía administrativa, incluso en supuestos de urgencia. En tanto el derecho a la protección de datos personales en épocas actuales donde el ámbito digital ha cobrado mayor auge, amerita identificar esferas de protección como la vinculada a la vida privada y datos sensibles, la profesional, digital y judicial, considerando a estas como las más relevantes en la cotidianidad de los individuos. Siendo que, incluso ha sido regulado en instrumentos internacionales y dentro de la norma constitucional como derechos de directa e inmediata aplicación que permiten preservar la dignidad humana en escenarios donde información personal puede ser fácilmente tratada.

Conclusiones

Conforme al análisis casuístico, doctrinario y normativo realizado, se comprende como dato personal a toda información que permita hacer identificable a una persona ya sea de manera directa o indirecta haciendo extensivo a contextos en los que dicha identificación no sea inmediata, este concepto esta apegado a la sentencia que ha sido producto de análisis, en donde la Corte ha sido clara en determinar que elementos aparentemente neutros, como

imágenes íntimas sin datos expesos, también constituyen datos personales si permiten la individualización del titular mediante medios razonables, es por ello que el alcance de lo que se considera un dato personal a superado concepciones tradicionales ajenas a esta nueva era digital. Lo que concierne al alcance del derecho a la protección de datos personales trasciende el simple acceso, corrección o eliminación de estos, puesto que se complementa con el derecho a la privacidad y autodeterminación informativa que otorgan al titular la capacidad de decidir sobre el uso, difusión, tratamiento, circulación y destino de su información personal, incluso frente a actos de particulares y ya no solamente en contexto de relaciones con personas jurídicas, donde un factor clave para demostrar su afectación es la voluntariedad, así como la distinción entre responsables por cuanto existe diferencia entre el directo responsable y un tercero que actúa bajo encargo. Por tanto, el Habeas data, bajo desarrollo jurisprudencial puede ser de varios tipos como son el informativo, aditivo, correctivo, de reserva y cancelatorio, para proteger las distintas dimensiones del derecho a la protección de datos el cual trasciende incluso a entornos digitales y no institucionales, siendo así la garantía jurisdiccional idónea para la eficacia del derecho. A su vez cabe considerar que bajo criterio de la Corte Constitucional para su interposición no requiere acreditar la afectación de otros derechos de índole constitucional, toda vez que la simple existencia de datos inexactos o tratamientos no autorizados configura por sí misma la vulneración.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52.
- Asamblea Nacional. (2021). *Ley orgánica de protección de datos personales*. Registro Oficial Suplemento 459.
- Arellano, C. (2021). El derecho de protección de datos personales. *Biolex: Revista Jurídica del Departamento de Derecho*. https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/194/193
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia 55-14-JD/20*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-55-14-jd-20/>
- Enríquez, L. (2017). Paradigmas de la protección de datos personales en Ecuador: Análisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales. *Foro: Revista de Derecho*, 27(1), 43–61.
- Garate, J., Samaniego, E., Reina, J., & L., K. (2021). Habeas data: Origen y evolución. *Lex: Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i13.82>
- Machuca, S., Vinueza, N., Sampedro, C., & Santillan, A. (2022). Habeas data y protección de datos personales en la gestión de las bases de datos. *Revista Universidad y Sociedad*. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2698/2656>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea.
- Pazmiño, P. (2015). *Sentencia 025-15-SEP-CC*. Corte Constitucional. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXjwZXRhIjoiMDAzNzQwZWQtdmNjMjM0NC00Njk1LWExNTMtMzg1NzY1NzM0MTBmLnBkZiJ9
- Ponce, C. (2021). *Sentencia N. 2064-14-EP/21*. Corte Constitucional. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3

[RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWRlMC1jNjdmNzM1NTMzYjAucGRmJ30=](https://doi.org/10.24018/27908402.2025.9.3.146)

Quiroz, R. (2016). El hábeas data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras (Lima)*, 87(126), 23–27. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002

Salazar, D. (2024). *Sentencia 1226-20-EP/24*. Corte Constitucional. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiJmNzEyZjliYi0zMzZjLTQyMTUtYjY2My1kZDljNDVkZjk0YjYucGRmIn0=

Soler, J. (2022). Protección constitucional de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2018). *C-210/16 - Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein*. Alemania.

Zambrano, B. (2024). Ámbito de operatividad del derecho al hábeas data como acción de garantía constitucional en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 8. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/7385/pdf>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Marcela Constante Carrillo y Daniela Fernanda López Moya.

